

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-415/2019

**RECURRENTE:** ARTURO FERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por Arturo Fernández Ramírez<sup>1</sup>, por no acreditarse el presupuesto específico para la

---

<sup>1</sup> En adelante el recurrente.

procedencia del medio de impugnación.

## **I. ANTECEDENTES.**

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente<sup>2</sup>:

- 1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup> JDC-004/2019.** El dieciocho de enero, Arturo Fernández Ramírez presentó el aludido medio de impugnación ante el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, en contra diversos actos referentes a la disminución del salario al cargo de regidor de dicho municipio; y el once abril, el tribunal local resolvió el juicio en el sentido de desechar el escrito inicial por considerarlo extemporáneo.
- 2. Primera Sentencia Sala Regional Guadalajara<sup>4</sup> SG-JDC-107/2019.** Inconforme con tal determinación, el promovente presentó otra demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y el nueve de mayo, la Sala Regional revocó el desechamiento decretado

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo precisión.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>4</sup> En adelante Sala Regional.

por el tribunal local en el citado juicio ciudadano local.

- 3. Cumplimiento Tribunal Local.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional, el tribunal local resolvió nuevamente el juicio ciudadano local declaró infundados e inatendibles sus agravios sobre la reducción de su salario como regidor de dicho municipio y el destino de tales recursos.
  
- 4. Segunda sentencia Sala Regional SG-JDC-228/2019.** Inconforme con la determinación anterior, el diecisiete de junio, el recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cuatro de julio, resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local.
  
- 5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala responsable, el nueve de julio, Arturo Fernández Ramírez, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, interpuso recurso de reconsideración.
  
- 6. Trámite y turno.** El diez de julio, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con

## **SUP-REC-415/2019**

la clave **SUP-REC-415/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera surgir cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se surte el

---

<sup>5</sup> En adelante la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

### **1. Marco Jurídico.**

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley de Medios, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que,

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>8</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>9</sup> o normas consuetudinarias de carácter

---

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>10</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b.** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>11</sup>

**c.** Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>12</sup>

**d.** Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>13</sup>

**e.** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios

---

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>11</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

## SUP-REC-415/2019

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>14</sup>

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>15</sup> y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).<sup>16</sup>

h. Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



i. Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>18</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal,

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-415/2019**

incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

### **2. Caso concreto**

En el caso concreto, el recurrente pretende impugnar la sentencia dictada por la Sala responsable en el expediente SG-JDC-228/2019, mediante la cual confirmó la diversa dictada por el Tribunal local en el juicio local JDC-0004/2019, que declaró infundados e inatendibles sus agravios sobre la reducción de su salario como regidor de dicho municipio y el destino de tales recursos.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que, en el caso, la pretensión última del recurrente es revocar la sentencia impugnada, a fin de que se le restituya y analice el salario actual de los regidores de Sayula, Jalisco.

Ello, porque considera el recurrente que la Sala Regional, fue omisa al analizar la inconstitucionalidad del monto del salario actual de los regidores de Sayula, Jalisco, vulnerando los artículos 1, 115, 123, y 127 de la Carta Magna.

También, el recurrente considera que le causa agravio la ponderación de que muchos inferiores jerárquicos ganen más que los superiores jerárquicos y por tanto afecta su desempeño y su derecho a ser votado en su vertiente del desempeño al cargo, convirtiéndose en una remuneración injusta, inadecuada, desproporcionada e indigna.

Finalmente, al recurrente señala que no debe de importar la fecha en que haya sido autorizado dicho salario.

Por su parte, la Sala Regional resolvió en la sentencia combatida, que los agravios expuestos por el recurrente eran ineficaces al haber

## **SUP-REC-415/2019**

realizado alegaciones genéricas relacionadas con una afectación a los derechos político-electorales del promovente, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, como regidor del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

Toda vez que, la responsable determinó que no puede existir una afectación, porque el recurrente partió de la premisa equivocada de considerar que en su caso existió una disminución de su sueldo, tomando como base el salario de regidor aprobado por el ente municipal en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Por tanto, la modificación presupuestal del ejercicio fiscal dos mil dieciocho fue anterior a su nombramiento judicial y la protesta del cargo.

### **3. Decisión.**

La Sala Regional confirmó la sentencia impugnada al no demostrarse en autos que existió una reducción salarial al actor como regidor en el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, porque, resultaron correctas y suficientes las consideraciones del tribunal local para sostener la legalidad de la sentencia impugnada, toda vez que no puede existir una afectación a los derechos político-electorales del promovente, en su vertiente de acceso al

ejercicio del cargo.

El recurrente aduce en el presente recurso de reconsideración, que le causa agravio la omisión de analizar la inconstitucionalidad del monto salarial actual de los regidores del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

Asimismo, le causa agravio la ponderación de que muchos inferiores jerárquicos ganen más que los superiores jerárquicos y por tanto afecta su desempeño y su derecho a ser votado en su vertiente del desempeño al cargo, convirtiéndose en una remuneración injusta, inadecuada, desproporcionada e indigna.

### **Conclusión.**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

## **SUP-REC-415/2019**

Contrario a ello, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expuestos por el recurrente, al pronunciarse que éstos no combatían eficazmente la resolución primigenia, sin que ello, constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Lo anterior es así, porque si bien el recurrente refiere que la responsable determinó que la disminución del salario no le afectaba, pues la modificación presupuestal del ejercicio fiscal dos mil dieciocho fue anterior a su nombramiento judicial y la protesta del cargo, lo cierto es, que de los agravios expuestos en su escrito de demanda no existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino únicamente se limitó a exponer razonamientos legales sobre cómo debía de analizarse la inconstitucionalidad del monto del salario actual de los regidores del Ayuntamiento Sayula, Jalisco.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente alude la vulneración de artículos constitucionales y legales, sin embargo, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la Sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de

constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino únicamente se limitó a estudiar si los actos reclamados se emitieron conforme a Derecho y en aquellos donde el agravio era ineficaz declararlos inoperantes.

Así, esta Sala Superior estima que no se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso de reconsideración, por tanto, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales

**SUP-REC-415/2019**

y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS    MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**